

SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

VOLUMEN 3 ~ AÑO 2005

Separata



LA SUCESIÓN EN LA EMPRESA FAMILIAR VALENCIANA:
1358-2010?

María de Miguel Molina
María del Val Segarra Oña
Blanca de Miguel Molina



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO
Facultad de Estudios Sociales
Villanueva de la Cañada

LA SUCESIÓN EN LA EMPRESA FAMILIAR VALENCIANA: 1358-2010?

© María de Miguel Molina, María del Val Segarra Oña y Blanca de Miguel Molina

© Universidad Alfonso X el Sabio
Avda. de la Universidad,1
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

Saberes, vol. 8, 2010

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

SABECO10_001

RESUMEN: La nueva normativa valenciana, tanto de régimen económico matrimonial como en la futura de sucesiones, ha previsto mecanismos legislativos heredados del Derecho foral valenciano (1238-1707) que favorezcan la pervivencia de la empresa familiar, tanto en los casos de separación o disolución del matrimonio, como en el momento de la sucesión familiar. Partiendo del análisis de la normativa medieval, examinamos como ésta ha sido adaptada a la sociedad actual y las oportunidades que presenta para la pervivencia de la empresa familiar en la Comunidad Valenciana.

PALABRAS CLAVE: empresa familiar, Derecho foral, sucesión, Comunidad Valenciana.

ABSTRACT: In the Valencian Region, the new Matrimonial Act and the Inheritance Act (in project) have provided some legislative mechanisms adapted from the rules and privileges given to the city and kingdom of Valencia (1238-1707), in order to favour the survival of the family firms, both in cases of separation or dissolution of marriage, as when family succession occurs. From the analysis of that Medieval Corpus iuris or Furs, we examine how it has been adapted to modern society and the opportunities it presents for the survival of family businesses in the Valencian Community.

KEY-WORDS: family business, Regional Law, inheritance, Valencian Region.

SUMARIO: I. Pasado de la Sucesión Familiar en el Reino de Valencia. II. Presente de la continuidad de la Empresa Familiar en la Comunidad Valenciana. II.1. La Ley 10/2007, de 20 de Marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (Modificada por Ley 8/2009, de 4 de Noviembre). III. Oportunidades en el futuro con el Anteproyecto de Ley de Sucesiones de la Comunidad Valenciana. IV. Conclusiones.

I. PASADO DE LA SUCESIÓN FAMILIAR EN EL REINO DE VALENCIA

En el histórico Reino de Valencia, el *dret de successions* estuvo basado principalmente en el libro VI de los *Furs*. La primera legislación foral, de mediados del siglo XIII, regulaba el equilibrio entre el derecho del testador a disponer libremente de sus bienes y los que tenían sus herederos, mediante la legítima. En una época donde la muerte era prematura, este mecanismo permitía que no se perdiese la herencia familiar. Según los *Furs* (*Fur* VI, IV, 49) en las familias con uno a cuatro hijos, éstos tenían derecho a la tercera parte del patrimonio familiar, a repartir de manera igualitaria con independencia de la edad o sexo; en las de cinco hijos o más, la legítima

ascendía a la mitad¹. Marcados estos límites, el padre podía disponer libremente del resto del patrimonio.

Sin embargo, esta preservación de los derechos de los herederos se vio afectada por las transformaciones sociales y económicas de mediados del siglo XIV, donde la esperanza de vida aumentó. Con la legislación introducida por Pedro IV en 1358 (*Fur* VI, IV, 51), matizada por Martín I en 1403, se liberó al testador de la presión ejercida por su familia y parientes al permitirle desheredarles o reducir la legítima a una cantidad de dinero ínfima. Así, la legítima adquiría un valor meramente testimonial, y se evitaban los problemas generados por una descendencia ya numerosa. Al parecer por presiones eclesíásticas, para hacerse efectiva la libertad del testador, al menos se debía mencionar en el testamento a los herederos naturales, independientemente de cual fuera el destino del legado (*Fur* VI, III, 8)².

Durante los siglos XIV y XV, salvo algunas excepciones³,

“los estudios realizados hasta el presente sobre el grupo más característico, el mercantil, confirman un prototipo de familia muy similar al prototipo mercantil barcelonés: familias nucleares, con entramados de parientes poco consistentes, con un promedio de tres a seis hijos en edad nupcial, con escasos ejemplos de matrimonios estériles o con un solo hijo y con un manifiesto recurso a las segundas nupcias para asegurar la descendencia”.

Por otro lado, en el siglo XIV comenzaron a fundarse mayorazgos (denominados en Valencia *fideicomís perpétuo* o *vinclé*), que permitían la sucesión individual perpetua. A diferencia de Castilla, en Valencia al existir libertad de testar no era necesario para fundarlos autorización real. Incluso en caso de querer desvincular un bien concreto al mayorazgo, en Valencia podía solicitarse a través de los tribunales ordinarios (Real Audiencia o Consejo Supremo de la Corona de Aragón) que tenían competencia para autorizar dicho *dret de desvinculació*. Sin embargo, en Castilla sólo el Consejo de Castilla era competente para ello⁴.

¹ Giménez Chornet, Vicent. “Las Instituciones del Derecho foral valenciano”, en F. Ramón Fernández, *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, Tirant lo Blanch, Tirant monografía 675, Valencia, 2009, p. 24.

² Piqueras Juan, Jaime. *Particularidades del Régimen Económico del Matrimonio en el Área Sur de Valencia y Norte de Alicante. S. XV y primer tercio del S. XVI*. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. 2008, p. 86.

³ Cruselles Gómez, Enrique. “La población de la ciudad de Valencia en los siglos XIV y XV”, en *Revista d' Historia Medieval* nº 10, 1999, p. 78.

⁴ Marzal Rodríguez, Pascual. *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*. Universidad de Valencia. Valencia. 1998.

Más tarde, en las Cortes celebradas en Valencia en 1604, se previó en el *Fur XXXVI* la posibilidad de que el testador hiciera en su testamento una prohibición general y expresa de legítimas en su sucesión⁵.

Además las disposiciones forales regulaban el derecho de los herederos del cabeza de familia difunto a dilatar durante un año la devolución del *eixovar* y del *creix* a la madre, durante el llamado *any de plor* (en el que la viuda mantenía el control de los bienes del difunto).

La mujer aportaba al matrimonio la dote o *eixovar* (denominación que todavía se emplea en algunos municipios valencianos para hacer referencia al “ajuar” de la mujer), que era entregada al marido para su administración aunque seguía siendo propiedad de la mujer (salvo los beneficios). Por otro lado, el *creix* era el aumento de valor de la dote que se podía establecer en las “cartas matrimoniales” o al menos suponer, desde Jaime I, un incremento del 50 %⁶.

De no existir acuerdo entre viuda y herederos sobre la cantidad a asignar, correspondía al Justicia Civil realizar la *taxació*: se trataba de acordar una manutención anual que debía cubrir las necesidades diarias de la viuda y del grupo doméstico que la rodeaba, cuya dimensión variaba según la condición social del matrimonio⁷.

Además, la figura jurídica de *la tenuta* concedía mayor protección y seguridad económica a las viudas, pues si los herederos legales del esposo no hubieran retornado a la viuda el importe del *eixovar* o dote y el *creix*, más el importe de todas las donaciones que hubiera realizado el marido a favor de su esposa, ésta continuaba manteniendo el control de los bienes del difunto en los mismos términos establecidos para el *any de plor* por tiempo indefinido⁸.

Estos conceptos sucesorios hay, por tanto, que relacionarlos con el Libro V de los *Furs* donde se encuentra la *organització econòmica del*

⁵ Ginart, Onofre Berthomeu. *Reportori general y breu sumari per orde alphabetich de totes les materies dels Furs di Valencia, fins les Corts del any 1604 inclusiue, y dels priuilegis de dita ciutat y regne*. Casa de Pere Patricio Mey. Valencia. 1608, p. 139.

⁶ Giménez Chornet, Vicent. “Las Instituciones del Derecho foral valenciano”, en F. Ramón Fernández, *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, Tirant lo Blanch, Tirant monografía 675, Valencia, 2009, p. 22.

⁷ Cruselles Gómez, Enrique. “La población de la ciudad de Valencia en los siglos XIV y XV”, en *Revista d' Historia Medieval* nº 10, 1999, p. 81.

⁸ Piqueras Juan, Jaime. *Particularidades del Régimen Económico del Matrimonio en el Área Sur de Valencia y Norte de Alicante. S. XV y primer tercio del S. XVI*. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. 2008, p. 87.

*matrimoni*⁹. Dicho régimen matrimonial preveía dos posibilidades: la ausencia de pacto, regulándose conforme al Derecho foral, o las “cartas dotales” otorgadas por el esposo a favor de la esposa con ocasión del matrimonio. Dentro de este sistema foral, se adjudicaba a la mujer la propiedad sobre los bienes adquiridos por ella, aunque durante el matrimonio los administraba el marido. Cada cónyuge conservaba la propiedad de sus bienes, y el levantamiento de las cargas matrimoniales y la estabilidad económica, se conseguían con las instituciones del *eixovar* y el *creix*.

Por otro lado, el Derecho valenciano contempló el régimen de *germania*¹⁰, que suponía un contrato voluntario por el que todos los bienes que los cónyuges poseían antes de contraer matrimonio y los que adquirirían después, se hacían comunes y se dividían por mitad, tras el pago de las deudas, al disolverse la sociedad conyugal o pasaban a los herederos en caso de sucesión. La constitución de la *germania* debía pactarse también en capitulaciones, ya que como hemos dicho la mujer no tenía derecho a recibir nada de lo que el esposo ganaba, excepto que otra cosa se hubiese dispuesto en las cartas matrimoniales¹¹.

Sin embargo, la *germania* podía conllevar un riesgo en el caso del empresario familiar, ya que respondería el patrimonio común agermanado de las responsabilidades contraídas por cada uno de los cónyuges, lo que pondría en peligro la viabilidad económica del conjunto de la unidad familiar. Sin embargo, si el matrimonio se acogía al régimen dotal, en el caso de que uno de los cónyuges fuera apremiado y embargado como deudor, el otro cónyuge podría acceder al patrimonio en peligro mediante la figura jurídica del “retracto de comuneros”, pagando el precio de salida del bien en subasta, protegiéndolo en última instancia de las consecuencias de las acciones ejecutivas provenientes de terceros¹².

⁹ García Sanz, Arcadi. *Institucions de Dret civil valencià*. Universitat Jaume I. Castellón. 1996, cap. IV.

¹⁰ Ginart, Onofre Berthomeu. *Reportori general y breu sumari per orde alphabetich de totes les materies dels Furs di Valencia, fins les Corts del any 1604 inclusiue, y dels priuilegis de dita ciutat y regne*. Casa de Pere Patricio Mey. Valencia. 1608, pp. 30 y 112.

¹¹ Moliner Navarro, Rosa. “La libertad pacticia en la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano”, en *Revista Valenciana d'Estudis Autònòmic* n° 51, 2008, p. 208.

¹² Piqueras Juan, Jaime. *Particularidades del Régimen Económico del Matrimonio en el Área Sur de Valencia y Norte de Alicante. S. XV y primer tercio del S. XVI*. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. 2008, pp. 111-112.

Por tanto¹³,

“si las parejas optaban por la *germania* era para facilitar y simplificar la adición de medios económicos para alcanzar un mínimo desde el cual abordar el crecimiento de la economía familiar, teniendo sentido y utilidad, en principio, para patrimonios reducidos, cuya suma hace posible abordar en mejores condiciones la tarea de expansión de la actividad económica familiar”.

En conclusión, no podemos afirmar la existencia de un verdadero régimen de separación de bienes en Valencia durante la época foral, sino más bien de un régimen dotal tendente a la protección económica de la mujer que, en cualquier caso, podía variar en función de lo pactado en la “carta de nupcias” y que¹⁴

“no necesariamente podría tener que ver con la pervivencia de la empresa familiar, pues podría representar también cierta tendencia hacia el mantenimiento de un *statu quo* concreto, lo que situaría a esta opción en las inmediaciones de cierta mentalidad rentista”.

Con la desaparición del Derecho foral valenciano por el Decreto de Nueva Planta de 29 de junio de 1707, se pasaría sin embargo a aplicar las leyes de Castilla durante todo el siglo XVIII, que además serían recogidas en la Novísima Recopilación de 1805¹⁵. Las Cortes de Cádiz de 1811 aprobaron una proposición para que en la Constitución de 1812 se recogiera un código civil, criminal y de comercio para toda la monarquía, sin embargo diferentes acontecimientos históricos hicieron que el código civil no fuese una realidad hasta 1889. Dicho código es el que recoge desde entonces el Derecho común para el territorio español, salvo algunos territorios que habían conservado su Derecho foral, y por el que se ha regulado el Derecho de sucesiones en la Comunidad Valenciana.

Con base en ese Derecho común, se produjeron las sucesiones en las empresas familiares valencianas durante finales del siglo XIX y el siglo XX, siendo los años anteriores a 1930 especialmente difíciles para las empresas españolas que estaban basadas principalmente en la agricultura y sólo en algunos sectores industriales puede decirse que hubo un buen crecimiento, como fue el caso de la industria del calzado en la Comunidad Valenciana. Sólo algunas empresas familiares de finales del XIX, como Valor o Federico Doménech, siguen actualmente en actividad.

¹³ *Ibidem*, p. 142.

¹⁴ *Ibidem*, p. 113.

¹⁵ Giménez Chornet, Vicent y Ramón Fernández, Francisca. “El testamento nuncupativo: del derecho foral a la futura regulación sucesoria valenciana”, en *Revista de Derecho Civil Valenciano* nº 6, segundo semestre 2009.

Después de 1930, otros sectores industriales comenzaron a atraer a los empresarios familiares como la metalurgia, el juguete, la madera, el cemento, el azulejo, fertilizantes químicos y la cinematografía¹⁶.

La Guerra civil española de 1936 produjo sin embargo una fase de proteccionismo que, si bien sirvió a las grandes empresas para reservarse el mercado español, las privó de la posibilidad de internacionalizarse hasta veinte años más tarde. Principalmente con la guerra, muchas empresas familiares no pudieron sobrevivir ante los cortes de energía y la falta de materias primas¹⁷.

Las grandes empresas familiares valencianas que surgieron los años siguientes, se centraron en su mayoría en la agricultura o los bienes de consumo, como fue el caso de Francisco Roig en los años 70 y que en la actualidad lleva 40 años como empresa familiar de éxito con la marca Mercadona. O han sido grandes empresas relacionadas con la construcción, y que al fundarse en los años 50, cuando comienzan a desarrollarse las infraestructuras en general en España, han conseguido continuar siendo en la actualidad empresas familiares valencianas (por ejemplo, Ros Casares, Pavasal, o Porcelanosa). De este modo, en la Comunidad Valenciana, se concentran en la actualidad 28 de las 245 empresas familiares más antiguas de España¹⁸.

Sin embargo, es un hecho que en la actualidad el tejido empresarial español, así como específicamente el valenciano, no está formado por grandes empresas sino que en su inmensa mayoría son pymes, gestionadas por una o más familias, con más dificultades para sobrevivir.

II. PRESENTE DE LA CONTINUIDAD DE LA EMPRESA FAMILIAR EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

Empresa familiar¹⁹

“es aquella cuya propiedad, desde su fundación, está en manos de una o varias familias, y normalmente alguno o algunos de sus miembros ocupan los principales

¹⁶ Fernández Pérez, Paloma y Puig Raposo, Núria. “Bonsais in a Wild Forest? A Historical Interpretation of the Longevity of Large Spanish Family Firms”, *Revista de Historia Económica - Journal of Iberian and Latin American Economic History* vol. 25.3, 2007, pp. 471 y 474.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 476 y 478.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 491 y 492.

¹⁹ de Miguel Fernández, Enrique et al. *Pymes familiares. Un estudio en la provincia de Valencia*. Cámara de Comercio de Valencia. Valencia. 2009, p. 32.

María de Miguel Molina, María del Val Segarra Oña y Blanca de Miguel Molina

cargos directivos, teniendo entre sus objetivos estratégicos mantener el poder y la participación familiar en el futuro”.

Aunque no existen estadísticas específicas de la empresa familiar, en España el Instituto de Empresa Familiar calcula que en 2008 las empresas familiares dieron empleo al 75% de los trabajadores del sector privado y su facturación equivalió al 70% del PIB español²⁰.

Entre las empresas “centenarias” muchas de ellas son familiares, pero²¹

“ser empresa familiar implica ser una empresa como cualquier otra pero con una serie de características que la hacen diferente, en algunos casos más resistente a las circunstancias que debe afrontar toda empresa pero, desgraciadamente, en otros casos mucho más vulnerable”.

Por ejemplo, según los últimos datos disponibles del Instituto Nacional de Estadística²², el número total de matrimonios celebrados en España fue de 196.613, siendo 21.001 los celebrados en la Comunidad Valenciana (tanto canónicos como civiles). Por otro lado, el número de disoluciones fue aproximadamente de un 30% del número acumulado de matrimonios (es decir, de todos aquellos que han contraído matrimonio a lo largo de varios años). Así cada año varios matrimonios, de los que algunos serán empresarios, se disuelven, lo que puede plantear problemas a la hora de repartir el patrimonio empresarial.

El Colegio Notarial estima que, hasta 2008, alrededor de un 20% de matrimonios establecían capitulaciones matrimoniales. Además, en el Registro Civil de Valencia, el número de inscripciones de capitulaciones matrimoniales se incrementaron entre 2001 y 2007 en un 185% (de 2.180 a 4.078). Y a pesar de no tener datos concretos, podemos afirmar que la mayoría de estas capitulaciones fueron realizadas por aquellas personas que participan en los beneficios de una empresa familiar, pues cuando uno de los contrayentes es empresario, y mientras el régimen de gananciales ha sido el imperante en la celebración del matrimonio en la Comunidad Valenciana, se habrá tenido la precaución de dejar los patrimonios de ambos cónyuges bien separados.

Las capitulaciones matrimoniales pueden ser válidas para preservar la empresa familiar, por ejemplo pactando que los dividendos y beneficios de

²⁰ González Cruz, Tomás y Casillas Bueno, José Carlos. “La empresa familiar”, en C. Camisón y J.I. Dalmau, *Introducción a los negocios y su gestión*, Prentice Hall, Madrid, 2009, p. 581.

²¹ Gallo, Miguel Ángel y Amat, Joan M. *Los secretos de las empresas familiares centenarias*. Deusto. Barcelona. 2003, p. 60.

²² INE, Instituto Nacional de Estadística (2008).

la empresa mantengan su carácter privativo²³. Sin embargo, un 78,2% de las empresas familiares españolas tienen poco preparada su sucesión²⁴.

Asimismo, los protocolos familiares han surgido como instrumentos de autorregulación en la empresa familiar, y en la actualidad incluso en algunos casos son considerados instrumentos jurídicos al consistir en un pacto entre firmantes, que además puede tener fuerza ante terceros. Tal como establecía la disposición final segunda, apartado 3, de la Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada nueva empresa:

“reglamentariamente se establecerán las condiciones, forma y requisitos para la publicidad de los protocolos familiares, así como, en su caso, el acceso al registro mercantil de las escrituras públicas que contengan cláusulas susceptibles de inscripción”.

De este modo, el protocolo puede ser publicado tal como se recoge en el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regula la publicidad de los protocolos familiares. El artículo 2 del Real Decreto define el Protocolo Familiar, en tanto que pueda ser un instrumento jurídico objeto de publicidad, como

“aquel conjunto de pactos suscritos por los socios entre sí o con terceros con los que guardan vínculos familiares que afectan una sociedad no cotizada, en la que tengan un interés común en orden a lograr un modelo de comunicación y consenso en la toma de decisiones para regular las relaciones entre familia, propiedad y empresa que afectan a la entidad”.

Sin embargo, el protocolo familiar, como instrumento de gestión, debe ser un documento flexible que permita su adaptación a los cambios en el entorno así como a los cambios en el seno de la familia (entre otros, por disoluciones matrimoniales o por el fallecimiento de alguno de los miembros de la familia).

El llegar a un consenso no siempre es fácil pero²⁵

“la elaboración del protocolo familiar contribuye a reducir los conflictos si está basado en el consenso familiar, si toda la familia está informada de su contenido, si se aplica de forma coherente, y si se revisa y renueva periódicamente”.

En el protocolo se puede incluir la política de sucesión familiar en la empresa, que posteriormente podrá ser reforzada legalmente a través del testamento o las capitulaciones matrimoniales.

²³ Bañón Bernard, Antonio Luis. “Las capitulaciones matrimoniales”, en *XXI Congreso Nacional de la Empresa Familiar*, 2008, pp. 1-4.

²⁴ Gimeno Sandig, Alberto et al. *Radiografía de la Empresa Familiar Española: Fortalezas y Riesgos*. Instituto Empresa Familiar (ESADE). Madrid, 2006, p. 9.

²⁵ Gallo, Miguel Ángel y Amat, Joan M. *Los secretos de las empresas familiares centenarias*. Deusto. Barcelona. 2003, p. 215.

Pero si bien las empresas intentan preparar la sucesión con tiempo, a veces puede ocurrir un suceso imprevisto que no hubiésemos preparado. De acuerdo con un estudio realizado en la provincia de Valencia de las empresas familiares²⁶, normalmente las empresas poco partidarias de los protocolos son las más pequeñas y tradicionales, con poco empleados, facturación baja y relaciones bastante afectuosas entre sus miembros. Por el contrario, aquellas de más de 50 empleados que ya han superado al menos la segunda generación, y con ello han aumentado el número de propietarios, creen más en la necesidad de estos protocolos.

En cualquier caso, a veces la opinión de los empresarios es negativa cuando el protocolo, en lugar de ser un instrumento de gestión, se ha querido convertir en un documento burocrático poco flexible y excesivamente detallado.

Se pueden agrupar los protocolos en tres categorías²⁷:

- Los Protocolos Patrimoniales (los más abundantes), que centran su atención principalmente en los derechos y deberes de la propiedad, dando menos importancia a los aspectos de la gestión. El énfasis en los aspectos sucesorios es muy bajo.
- Los Protocolos de Futuro, que centran su atención tanto en introducir orden en la propiedad como en la sucesión. Por el contrario, el énfasis en las prácticas de gestión es bastante limitado.
- Los Protocolos de Gestión, que centran su atención en aquellos aspectos que favorecen la profesionalización de las prácticas de gestión, prestando muy poca atención a los derechos y deberes de la propiedad. Son protocolos orientados principalmente a limitar el acceso a la empresa de los familiares sin el perfil adecuado.

Cabría por tanto preguntarse porqué el protocolo más abundante es el patrimonial (53%), cuando incide poco en la sucesión, mientras que los de gestión son los menos numerosos (20%).

II.1. La Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (modificada por Ley 8/2009, de 4 de noviembre)

²⁶ de Miguel Fernández, Enrique et al. *Pymes familiares. Un estudio en la provincia de Valencia*. Cámara de Comercio de Valencia. Valencia. 2009, p. 64.

²⁷ Gimeno Sandig, Alberto et al. *Radiografía de la Empresa Familiar Española: Fortalezas y Riesgos*. Instituto Empresa Familiar (ESADE). Madrid. 2006, p. 15.

La Ley 10/2007 de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, ha sido la primera ley en materia de Derecho civil promulgada al amparo de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. Esta reforma del Estatuto de Autonomía²⁸,

“ha venido a poner fin a una injusticia histórica que dio comienzo en 1707 cuando, a resultas de una guerra en la que lo que menos contaba eran los intereses de los valencianos, nos fue arrebatado nuestro bien máspreciado, nuestras leyes y nuestros fueros; y si bien es verdad que desde el expolio hasta la restitución parcial han transcurrido exactamente tres siglos y la sociedad valenciana actual casi nada tiene que ver con la del pasado, lo que realmente importa no es tanto la posibilidad de recuperar algunas o muchas de las instituciones que formaron parte de nuestro antiguo ordenamiento, como la de poder legislar de nuevo en determinadas parcelas del Derecho”.

Evidentemente, la recuperación del Derecho foral debe basarse en el principio de igualdad entre hombre y mujer, consagrado en el artículo 14 de la Constitución española²⁹.

Así, el Título III de la Ley 10/2007 de Régimen Económico Matrimonial Valenciano establece como régimen legal supletorio valenciano, el régimen de separación de bienes. De modo que, si no se acuerdan capitulaciones matrimoniales o son ineficaces, el régimen será por defecto el de separación de bienes. Sin embargo, hasta la Ley 10/2007 los matrimonios celebrados en la Comunidad Valenciana³⁰, al regirse por Derecho común, si no se otorgaban capitulaciones matrimoniales, se celebraban en régimen de sociedad de gananciales³¹.

²⁸ García Sanz, Arcadi. *Institucions de Dret civil valencià*. Universitat Jaume I. Castellón. 1996, p. 159.

²⁹ Moliner Navarro, Rosa. “La libertad pacticia en la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano”, en *Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics* nº 51, 2008, p. 204.

³⁰ O, más concretamente, hasta el auto del pleno del TC de fecha 12 de junio de 2008 (número 156/08), que acordó el levantamiento de la suspensión de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, núm. 10/07 de 20 de marzo. Para un análisis completo de la controversia que se suscitó sobre la competencia de la Generalitat Valenciana, ver Montés (2007).

³¹ Para saber si se aplicaría el régimen de la Ley 10/2007 a matrimonios que no se celebren en la Comunidad Valenciana, hay que referirse al criterio de la vecindad civil. En las capitulaciones matrimoniales se podrá pactar por este régimen. En el supuesto de que no elijan, entonces se aplican las normas del artículo 9 del Código Civil, aplicando la ley de la residencia habitual inmediatamente posterior al matrimonio. Y

La separación de bienes otorga así a los cónyuges libertad de contratación y representación, de modo que la celebración de las nupcias no afecta ni a la composición del patrimonio, ni a los derechos ni facultades que ostenten sobre los mismos, que quedan afectos, a salvo el principio de responsabilidad patrimonial universal, al levantamiento de las cargas del matrimonio. Por tanto, la afección de los bienes al alzamiento de las cargas se cuantifica en la proporción que convengan los cónyuges, y si no hay acuerdo, en proporción al patrimonio y rentas.

De este modo, y es lo que interesa principalmente a la empresa familiar, en caso de responsabilidad patrimonial o de disolución del matrimonio, en principio responderá sólo la parte reclamada con todos sus bienes presentes y futuros, siendo la única limitación el deber de contribuir al alzamiento de las cargas familiares³².

Si no se pudiese acreditar a quién pertenece un bien poseído, les corresponderá por mitad a cada uno de los cónyuges, a salvo el mejor derecho de un tercero sobre el bien.

Por ejemplo, la Ley 10/2007 en su artículo 46, ha introducido que, si se trata de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges y no sean de extraordinario valor (como, por ejemplo, un ordenador personal), teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario, se presumen que pertenecen a éste.

Por otro lado, en las relaciones externas, de las deudas que contraigan los cónyuges en el ejercicio de la potestad doméstica dirigida a la satisfacción de las cargas matrimoniales y familiares, responderán solidariamente conforme el artículo 11: primero los bienes del cónyuge que contrajo la deuda, después los bienes agermanados y, en su caso, las donaciones por razón del matrimonio. Y, si no se cubren las deudas, subsidiariamente los bienes del otro cónyuge.

Sin embargo, en las relaciones internas, responderá cada uno en proporción a sus recursos.

Además en la actualidad la *germania* se pacta entre los cónyuges para bienes determinados, de modo que el matrimonio puede estar bajo el régimen de separación de bienes, pero pactarse en las capitulaciones un

únicamente en el caso de que no haya residencia habitual justo después del matrimonio, se aplicaría la ley del lugar de la celebración del matrimonio.

³² Dentro del concepto de cargas familiares se integrarán: gastos necesarios de alimentos, atenciones de previsión de la familia, así como gastos de adquisición, conservación y mejora de bienes.

régimen común para algunos de los bienes³³. Por ejemplo, una obra de arte o una joya familiar que se quiera conservar puede “agermanarse” de modo que no sea dividida. La Ley 10/2007, y concretamente su artículo 39, contempla además la posibilidad de que su composición se modifique durante su vigencia, tanto en el sentido de aportar bienes a la misma, como en el de excluir bienes de ella.

De este modo, la principal ventaja para la empresa familiar será que, a la hora de responder de las deudas o de liquidar el régimen económico matrimonial, resultará menos conflictiva la solución a cada una de estas situaciones puesto que no se generan bienes comunes durante el matrimonio. Así, por ejemplo, los dividendos y beneficios en la empresa familiar pueden mantener su carácter privativo.

Sin embargo, esta Ley no tiene efectos retroactivos. Por tanto, aquellos matrimonios celebrados antes de ésta se regirán por el régimen de gananciales del Derecho común. Si hubiesen capitulado, serán válidas las capitulaciones matrimoniales y se les aplicará el régimen que hubieron pactado en ellas, pero podrán otorgar nuevas capitulaciones conforme a la nueva ley. El Derecho civil valenciano, así como el Derecho común (artículo 1326 del Código Civil), admiten que las capitulaciones puedan ser otorgadas tanto antes como después de la celebración del matrimonio³⁴.

III. OPORTUNIDADES EN EL FUTURO CON EL ANTEPROYECTO DE LEY DE SUCESIONES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Al igual que la Ley de Régimen Económico Matrimonial, el Anteproyecto de Ley de Sucesiones pretende recuperar en la Comunidad Valenciana determinados aspectos de la normativa foral, pero adaptados inevitablemente a la realidad actual. Se regulan las formas testamentarias propias del Derecho Foral Civil valenciano, siendo las contempladas el testamento abierto notarial (Furs VI-IV-6, 7, 8, 10, 11, 12 y 19 y IX-XIX-20), el testamento nuncupativo o “*de paraula*”, el testamento cerrado del

³³ Ramón Fernández, Francisca. “El régimen económico matrimonial valenciano”, en F. Ramón Fernández, *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, Tirant lo Blanch, Tirant monografía 675, Valencia, 2009, p. 203.

³⁴ Boldó Roda, Carmen. “La carta de nupcias en el Derecho civil valenciano”, en *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics* nº 51, 2008, p. 243.

Fur VI-IV-18 y el testamento autógrafo del Fur VI-IV-18³⁵, pero siempre adaptados a los principios constitucionales actuales.

Por ejemplo, el *any de plor* cobra un significado inverso al del antiguo Derecho foral al recogerse, en el artículo 140 del Proyecto de Ley de Sucesiones, como

“aquél del que dispone el cónyuge viudo o la pareja de hecho del causante para ocupar, durante el año siguiente a la fecha del fallecimiento de su consorte o pareja, la vivienda que fue su residencia habitual, tomando posesión de ella, en tal concepto, por sí mismo; en el *any de plor* se integra también el derecho a percibir, durante el año siguiente a la fecha del fallecimiento del causante, alimentos con cargo al caudal relicto en proporción a los recursos de éste y al nivel de vida del matrimonio o de la pareja”.

El artículo 7 y la Disposición Transitoria 3ª del Estatuto de Autonomía en vigor en la Comunidad Valenciana, en base a aquel derecho sucesorio foral y a la demanda social actual, recogían la necesidad de una suavización respecto del vigente sistema legitimario del Código civil, que contempla la legítima, que se pueda compatibilizar con los problemas que surgen en la sucesión de las pymes valencianas.

De este modo, el Anteproyecto de Ley distingue entre la sucesión en el patrimonio empresarial y en el resto de los bienes del causante. Respecto del patrimonio empresarial, proclama la libertad de testar para que el empresario pueda organizar de la mejor forma posible, a su juicio, la sucesión para que su muerte no ponga en riesgo, ni la productividad de su empresa, ni los puestos de trabajo de la misma. Esa libertad permitirá dar juego al empresario, que podrá ordenar la sucesión a la carta y prever de forma anticipada las estrategias pertinentes para garantizar la continuidad de la empresa a través de los mecanismos legalmente establecidos.

Así, en el Título IV (La sucesión contractual), se recuperan algunos de los pactos sucesorios que se incluían en los *Furs*, como el pacto de supervivencia en el artículo 62 o el pacto de definición en el artículo 63³⁶.

Por otro lado, para el cálculo de la legítima en caso de la empresa, en sus artículos 112 a 119 diferencia al empresario autónomo de la sociedad mercantil, dando asimismo unas pautas determinadas a los empresarios que deban planificar su sucesión en el caso de sociedades mercantiles.

³⁵ Giménez Chornet, Vicent y Ramón Fernández, Francisca. “El testamento nuncupativo: del derecho foral a la futura regulación sucesoria valenciana”, en *Revista de Derecho Civil Valenciano* nº 6, segundo semestre 2009.

³⁶ Domínguez Calatayud, Vicente. “Una aproximación a la ley valenciana de sucesiones”, *Revista Valenciana d’Estudis Autònòmics* nº 53, 2009, p. 154.

El artículo 112, “la empresa y el cálculo de la legítima”, establece que si el causante hubiere dispuesto *inter vivos* o *mortis causa* de la titularidad de la explotación empresarial no representada por acciones o participaciones sociales a favor de alguno o algunos de sus legitimarios, se entenderá que el beneficiario o los beneficiarios suceden en la propiedad de la explotación económica y en sus deudas sin que ni una ni las otras se computen a los efectos de fijar la legítima del grupo de legitimarios, ni la particular de cada uno de ellos.

Sin embargo, el cese voluntario en la actividad empresarial dentro de los diez años siguientes al fallecimiento del causante, sea por transmisión de la empresa o por cualquier otra causa, dará derecho a los demás legitimarios a que se calcule de nuevo el valor de sus legítimas añadiendo al que en su día resultara por aplicación de lo establecido en el artículo 111³⁷. Es decir, el valor que la empresa tuviere al tiempo del fallecimiento del causante, minorado con el importe de las deudas de su explotación a tal fecha.

En este caso, deberá formalizarse inventario, por los beneficiarios y los demás legitimarios, incorporando al mismo la empresa, los bienes que la componen y las deudas de su explotación, por sus respectivos valores al tiempo del fallecimiento del causante.

Por su parte, cuando nos encontremos con una sociedad mercantil, el artículo 113, “los paquetes de control de las sociedades y el cálculo de la legítima: acciones o participaciones con derechos políticos y desprendidas de ellos”, recoge que a los efectos del cálculo de las legítimas, no se entenderá producida alteración de valor de las acciones o participaciones de una sociedad de capital o grupo de éstas que atribuyeran al causante su control, si las que correspondan a alguno o varios legitimarios estuvieran desprovistas de la totalidad o parte de sus derechos políticos.

El causante podrá prohibir la transmisión de las acciones o participaciones que lleven anejos los derechos políticos por un período de tiempo que no exceda de diez años, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar los legitimarios entre sí.

En cuanto a “los paquetes de control de las sociedades y el cálculo de la legítima: distribución de la nuda propiedad y del usufructo de las acciones o participaciones entre los legitimarios”, el artículo 114 incluye que se

³⁷ Artículo 111. Composición del caudal relicto a efectos de determinar las legítimas. Para fijar el importe del crédito legítimo se atenderá al valor que tengan los bienes de la herencia en el momento de la muerte del causante con deducción de las deudas de éste, de las cargas que soporten aquéllos y de los gastos de última enfermedad y de entierro o incineración.

entenderá que el usufructo y la nuda propiedad de las acciones o participaciones de una sociedad de capital o grupo de éstas que atribuyeran al causante su control, tendrán idéntico valor cuando se distribuyan entre varios o todos los legitimarios. El causante podrá establecer una remuneración a favor del nudo propietario y a cargo de los usufructuarios que no podrá exceder del doble de la media que perciban éstos por tal usufructo.

El causante podrá prohibir la transmisión de la nuda propiedad de las acciones o participaciones por un período de tiempo que no exceda de diez años, sin perjuicio de los acuerdos a los que puedan llegar entre sí los usufructuarios y los nudo-propietarios.

Por otro lado, en caso de “atribución de las acciones o participaciones sociales en copropiedad a los legitimarios”, el artículo 115 apunta que se entenderá que tienen idéntico valor las cuotas de los legitimarios a quienes el causante atribuya, en régimen de copropiedad, el paquete de títulos de control, aunque señale, de entre ellos, al o a los que han de representar a la comunidad en la sociedad. El causante podrá establecer una remuneración a favor del comunero representante y a cargo de los demás comuneros, que no podrá exceder del doble de los beneficios económicos del comunero que más perciba. El causante podrá establecer la prohibición de división de la comunidad y de la transmisión de las cuotas del paquete de control por plazo que no exceda de diez años, sin perjuicio de los acuerdos a los que los comuneros puedan llegar.

Para la aplicación de todos estos regímenes a las sociedades constituidas tras la muerte del causante, el artículo 116 estima que la misma regla se observará si la sociedad se constituye posteriormente a la muerte del causante, conforme a lo dispuesto por él en el testamento, para el mantenimiento de una explotación empresarial que aquél realizara a nombre propio, si el título sucesorio ordenara la misma restricción o reparto de derechos respecto a la participación que se atribuya a algunos o todos los legitimarios.

Sin embargo, si se produce la pérdida voluntaria del control o la transmisión voluntaria de los derechos que llevan aparejado el control de la sociedad o grupo de sociedades dentro de los diez años siguientes al fallecimiento del causante, sin previo acuerdo entre los legitimarios, el artículo 117 recoge que dará derecho a los que no ostentaron tal control a que se calcule de nuevo el valor de sus legítimas, añadiendo al que en su día resultara la diferencia real, a la fecha del fallecimiento del causante, entre el

valor de los títulos sin derechos políticos y el de los que los tenían o permitían el ejercicio del control de la sociedad o grupo de sociedades.

En cuanto a otros bienes que computen o no en el valor patrimonial, el artículo 118 incluye como bienes computables el de los bienes que hubieren sido objeto de negocio dispositivo por el causante, celebrado en los diez años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento, que produzcan una atribución patrimonial a título gratuito y las que impliquen una atribución de esta naturaleza hecha a favor de legitimarios en cualquier tiempo, incluidas las hechas con ocasión del pacto de definición. Estos bienes incrementarán, en su caso, el valor del caudal relicto con el que tuvieren al tiempo del fallecimiento del causante según el estado en el que fueron transmitidos por éste, salvo que, por su naturaleza, fueren bienes consumibles, los cuales se computarán por su valor y estado en el momento de la muerte del causante. Si los bienes computables hubieren sido vendidos antes del fallecimiento del causante, se computarán por su precio de venta incrementado con el interés legal del dinero devengado hasta la fecha de la apertura de la sucesión.

Por su parte, el artículo 119 incluye como bienes no computables las liberalidades de uso o los regalos de costumbre, siempre que unos y otros guarden proporción con el caudal relicto. Tampoco se computarán los gastos efectuados por el causante en cumplimiento de su deber legal de prestar alimentos, aunque fueren extraordinarios, ni los bienes que, tras la muerte del causante, se atribuyan directamente por ésta u otras leyes a personas concretas.

Asimismo no serán computables los gastos realizados por los padres y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes con discapacidad, o los llevados a cabo por los hijos para cubrir las de sus padres o ascendientes igualmente discapacitados, siempre que no constituyan aportación a patrimonios protegidos.

Tampoco se computará la donación o legado de un derecho de habitación sobre la vivienda habitual que el causante titular haga a favor de su legitimario discapacitado, siempre que en el momento del fallecimiento ambos estuvieren conviviendo en ella. Este derecho se atribuirá directamente a su beneficiario, sin valoración en la masa de partición, y sin perjuicio del derecho que sobre la misma vivienda pudieran tener el cónyuge viudo o los demás legitimarios.

Finalmente, es de destacar que sería posible, conforme al artículo 18³⁸, que dos o más socios de la misma empresa otorgasen un testamento mancomunado, algo que sin embargo en la actualidad prohíbe expresamente el 669 del Código Civil³⁹.

IV. CONCLUSIONES

La empresa familiar tiene un gran peso no sólo en España, sino también en la Comunidad Valenciana, pues la mayoría de empresas de nuestra geografía son pymes, muchas de ellas familiares.

En la empresa familiar nos podemos encontrar con situaciones personales, como la disolución de un matrimonio o el fallecimiento de un familiar, que pongan en peligro la supervivencia de la empresa. Por ello, la nueva regulación de la Comunidad Valenciana, basada en nuestro Derecho foral, puede ser una oportunidad para la supervivencia de estas pymes familiares.

Además, otros instrumentos de gestión, como los protocolos familiares, pueden reforzar la política familiar en relación a la continuidad y sucesión, que posteriormente podrá ser fortalecida legalmente a través del testamento o las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo, no creemos que sea positivo tratar al protocolo como, en lugar de un instrumento de gestión, un documento burocrático poco flexible y excesivamente detallado.

La principal ventaja de la Ley 10/2007 de régimen económico matrimonial valenciano para la empresa familiar será que, al establecer como régimen por defecto el de separación de bienes, a la hora de responder de deudas o de liquidar el régimen económico matrimonial, resultará menos conflictiva la solución a cada una de estas situaciones puesto que no se generan bienes comunes durante el matrimonio.

³⁸ Artículo 18. Testamento mancomunado. Pueden concurrir dos o más personas a otorgar su testamento en un mismo instrumento o documento, ya lo hagan en provecho recíproco o ya en beneficio de tercera o de terceras personas, actuando las disposiciones de los unos como causa jurídica de las de los otros. Los otorgantes también podrán incluir en el testamento disposiciones sucesorias que no estén recíprocamente condicionadas entre sí.

³⁹ Artículo 669. No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

El antecedente de las capitulaciones matrimoniales o “carta de nupcias”, lo encontramos en el Derecho foral en las “cartas dotales” y las instituciones del *eixovar* y el *creix*. Asimismo la *germania* debía pactarse en capitulaciones.

En cuanto al Anteproyecto de Ley de Sucesiones valenciana, en base a nuestro Derecho foral, distingue entre la sucesión en el patrimonio empresarial y en el resto de los bienes del causante. Respecto del patrimonio empresarial, proclama la libertad de testar de forma que el empresario pueda organizar de la mejor forma posible, a su juicio, la sucesión para no poner en riesgo la productividad de su empresa o los puestos de trabajo de la misma. Esa libertad permitirá al empresario ordenar la sucesión a la carta y prever de forma anticipada las estrategias pertinentes para garantizar la continuidad de la empresa a través de los mecanismos legalmente establecidos.

Todos estos mecanismos legislativos, heredados en gran parte del Derecho foral valenciano, así como otros instrumentos de gestión, esperamos que favorezcan la pervivencia de la empresa familiar, tanto en los casos de separación o disolución del matrimonio, como en el momento de la sucesión familiar.

Tal como indica Domínguez⁴⁰, en concreto sobre la futura Ley Valenciana de Sucesiones,

“será un texto cuya virtualidad normativa se irá, con el tiempo, completando con las aportaciones de la doctrina, con la práctica de los profesionales del Derecho que la utilicen en la día a día y con las soluciones de la jurisprudencia”.

BIBLIOGRAFÍA

- BAÑÓN BERNAND, Antonio Luis, “Las capitulaciones matrimoniales”, en *XXI Congreso Nacional de la Empresa Familiar*, 2008.
- BOLDÓ RODA, Carmen, “La carta de nupcias en el Derecho civil valenciano”, en *Revista Valenciana d’Estudis Autònòmic* nº 51, 2008, pp. 228-247.
- CRUSELLES GÓMEZ, Enrique, “La población de la ciudad de Valencia en los siglos XIV y XV”, en *Revista d’ Historia Medieval* nº 10, 1999, pp. 45-84.

⁴⁰ Domínguez Calatayud, Vicente. “Una aproximación a la ley valenciana de sucesiones”, *Revista Valenciana d’Estudis Autònòmic* nº 53, 2009, p. 143.

- DE MIGUEL FERNÁNDEZ, Enrique et al. *Pymes familiares. Un estudio en la provincia de Valencia*. Cámara de Comercio de Valencia. Valencia.2009.
- DOMÍNGUEZ CALATAYUD, Vicente, “Una aproximación a la ley valenciana de sucesiones”, *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics* nº 53, 2009, pp. 130-181.
- FERNÁNDEZ PÉREZ, Paloma y PUIG RAPOSO, Núria, “Bonsais in a Wild Forest? A Historical Interpretation of the Longevity of Large Spanish Family Firms”, *Revista de Historia Económica - Journal of Iberian and Latin American Economic History* vol. 25.3, 2007, pp. 459-497.
- GALLO, Miguel Ángel y AMAT, Joan M. *Los secretos de las empresas familiares centenarias*. Deusto. Barcelona. 2003.
- GARCÍA EDO, Vicent, “Orígenes del Derecho foral valenciano”, en *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics* nº 51, 2008, pp. 144-161.
- GARCÍA SANZ, Arcadi. *Institucions de Dret civil valencià*. Universitat Jaume I. Castellón. 1996.
- GIMÉNEZ CHORNET, Vicent, “Las Instituciones del Derecho foral valenciano”, en F. Ramón Fernández, *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, Tirant lo Blanch, Tirant monografía 675, Valencia, 2009, pp. 11-44.
- GIMÉNEZ CHORNET, Vicent y RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, “El testamento nuncupativo: del derecho foral a la futura regulación sucesoria valenciana”, en *Revista de Derecho Civil Valenciano* nº 6, segundo semestre 2009.
- GIMENO SANDIG, Alberto et al. *Radiografía de la Empresa Familiar Española: Fortalezas y Riesgos*. Instituto Empresa Familiar (ESADE). Madrid. 2006.
- GINART, Onofre Berthomeu. *Reportori general y breu sumari per orde alfabetic de totes les matèries dels Furs de Valencia, fins les Corts del any 1604 inclusivae, y dels privilegis de dita ciutat y regne*. Casa de Pere Patricio Mey. Valencia. 1608.
- GONZÁLEZ CRUZ, Tomás y CASILLAS BUENO, José Carlos, “La empresa familiar”, en C. Camisón y J.I. Dalmau, *Introducción a los negocios y su gestión*, Prentice Hall, Madrid, 2009, pp. 577-606.
- MARZAL RODRÍGUEZ, Pascual. *El derecho de sucesiones en la Valencia foral y su tránsito a la Nueva Planta*. Universidad de Valencia. Valencia. 1998.

- MOLINER NAVARRO, Rosa, “La libertad pacticia en la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano”, en *Revista Valenciana d’Estudis Autonòmics* nº 51, 2008, pp. 200-227.
- MONTÉS PENADÉS, Vicente Luis, “El Derecho Foral valenciano”, en J.M. Baño León, *Comentario al Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana*, Thomson Civitas, Navarra, 2007, pp. 261-323.
- PIQUERAS JUAN, Jaime. *Particularidades del Régimen Económico del Matrimonio en el Área Sur de Valencia y Norte de Alicante. S. XV y primer tercio del S. XVI*. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. 2008.
- RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca, “El régimen económico matrimonial valenciano”, en F. Ramón Fernández, *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, Tirant lo Blanch, Tirant monografía 675, Valencia, 2009, pp. 169-231.